



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001218-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00001-2023-PAD-JUS/TTAIP  
Recurrente : **NERY SALAS ACOSTA**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación, revoca resolución de sanción y dispone el archivo de los actuados

Miraflores, 14 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00001-2023-PAD-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2023, interpuesto por **NERY SALAS ACOSTA** contra la Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 007-2023-SMV/08 de fecha 3 de febrero de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** resolvió imponerle la sanción de suspensión sin goce de haber de treinta y un (31) días a la recurrente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorándum N° 005-2023-SMV/02 de fecha 11 de enero de 2023, la entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la recurrente en su calidad de funcionaria responsable de entregar la información, señalando lo siguiente:

*“Me dirijo a usted, en atención a las conclusiones del Informe N° 379-2021-SMV/08.2.2, el cual adjunto, por el cual la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario comunica la precalificación por la comisión de presuntas conductas infractoras a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia) y su Reglamento, en relación a la Resolución N° 020301812020 emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la cual se resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Roberto Keil Montoya (en adelante, Sr. Keil) respecto a su solicitud de acceso a la información presentada a la SMV (Expediente N° 2020004862).*

*“(…)*

*Luego de la revisión y evaluación de los documentos precedentemente descritos se puede sostener que usted habría vulnerado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) de! artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto en su condición de funcionarla responsable de entregar la información, no habría cumplido con asegurar, dentro del plazo de atención, la entrega de la información solicitada por el*

*Sr. Keil, toda vez que la justificación para ampliar el plazo no se encontraba dentro de lo establecido en el artículo de la excepción prevista en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas y comprobadas debido a la falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada en un plazo máximo de dos (2) días de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Situación que ha sido reconocida por la Resolución DEL Tribunal al señalar en sus considerandos que "...en ocasiones, es preciso utilizar la prórroga para la entrega de información requerida; sin embargo, dicha prórroga debe comunicarse y acreditarse conforme lo establecido por la normativa antes invocada, situación que no ha ocurrido en el presente caso.", resolviendo, entre otro, revocar lo dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020.*

*Estando a la evaluación realizada por este Despacho, se estima que debido a que no se justificó o sustentó adecuadamente el plazo adicional informado al Sr. Keil, lo que conllevó a que posteriormente el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolviera declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Keil, con lo cual no atendió el pedido de información en el plazo previsto por la Ley y siendo que dicha gestión correspondía ser realizada por la Responsable de Entrega de Información en el marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, se habría incurrido en la infracción grave prevista en el numeral 3 del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia -aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS- el cual dispone que constituye infracción grave "incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información", correspondiendo a dicha infracción la sanción de suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36° del citado Reglamento.*

*En razón de lo expuesto, se tiene que al haberse revocado lo dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11/02/2020, se puede sostener razonablemente que se habría incumplido injustificadamente el plazo establecido por la normativa de Transparencia y Acceso a la información Pública. (...)"*.

A través del Memorándum N° 344-2023-SMV/12.2 de fecha 18 de enero de 2023, la recurrente presentó sus descargos a la imputación formulada por la entidad, señalando, entre otros argumentos, el siguiente:

*"(...)*

**■ Con relación a que la FRAI no habría cumplido con asegurar, dentro del plazo de atención, la entrega de la información solicitada por el señor Keil.**

*Sobre el particular, la FRAI considera que la solicitud mediante la cual el señor Keil requirió 42 expedientes que luego amplió a 43, era imposible de ser atendida dentro del plazo (10 días hábiles) establecido en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley, por ello el área solicitó 40 días de plazo adicional. Se debe tener en cuenta que, actualmente las áreas suelen solicitar como plazo adicional; cinco (5), 10, 20, 30, 40 y más días hábiles para la atención de una solicitud de información cuando esta es voluminosa, ello, para no descuidar las funciones detalladas en el Reglamento de*

Organización y Funciones (ROF) de la SMV y las funciones establecidas en el TUO de la Ley y su reglamento, porque de otro modo no podrían cumplir con las funciones establecidas en tales normas.

Por otro lado, la fecha de plazo adicional que se le comunicó al señor Keil, contenía los 10 días hábiles legales, siendo ello así, en la práctica se le solicitó 30 días hábiles, los cuales a decir de los funcionarios de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP), a través de diversas conferencias que han impartido, resultan razonables para la atención de solicitudes de información voluminosa.

(...)

■ **Respecto a que la justificación para ampliar el plazo no se encontraba dentro de lo establecido en el artículo de la excepción prevista en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS**

Al respecto, cabe señalar que la solicitud de información fue presentada por el señor Keil, el día 10 de febrero de 2020. Al día siguiente, 11 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley (2 días hábiles), la FRAI comunicó al solicitante:

- El plazo adicional que había indicado el área de línea para atender el pedido de información (40 días hábiles).

- La fecha en la que se le haría entrega de la información solicitada (02 de abril de 2020).

- El sustento que indicó el área de línea en el que mencionaban; la cantidad de expedientes (40, que luego fue ampliado a 43 expedientes): el **volumen** de cada uno de ellos (en general, más de 1300 documentos): los años transcurridos (2015, 2016, 2017, 2018 y 2019): el tiempo que les tomaría la compilación de los mismos (lo cual gestionaron ante la OTI, sino el tiempo de compilación hubiese sido mucho mayor); ello, aunado a la carga propia del área (todas las áreas tienen establecidas sus funciones en el ROF de la SMV, además, la mayoría de ellas es poseedora de información que puede ser solicitada por los ciudadanos, por tanto, también tiene como funciones las establecidas en el TUO de la Ley y en su reglamento, cual es la atención de solicitudes de información). Subrayado agregado.

(...)

■ **Con relación a la entrega de la información a través de CD.**

Como ya lo he señalado en anteriores oportunidades, con fecha 15 de marzo de 2020, el Gobierno Peruano, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID 19.

La información entregada al señor Keil fue realizada de manera paulatina para que no tuviera que esperar hasta el plazo adicional comunicado. Los días de entrega fueron el 04 de marzo, 14, 20 y 25 de mayo de 2020.

La información entregada el 04 de marzo, fue remitida por currier a través de un CD, dado que en ese momento no existía el Estado de Emergencia Sanitaria.

La información entregada los días 14, 20 y 25 de mayo, fue realizada mediante correos electrónicos a través de enlaces gestionados ante la OTI de nuestra institución teniendo en cuenta que por el volumen de la información esta no podía ser remitida vía correo electrónico normal.

*En ese sentido, la información fue entregada, como lo he mencionado en otras oportunidades, en el medio idóneo de acuerdo a las circunstancias presentadas en cada momento (en CD, antes de la cuarentena; y a través de enlaces, vía correo electrónico, durante la cuarentena), y lo más importante, como también lo he mencionado en otras oportunidades, cumplimos con entregar la información sin incumplir con la normativa de inmovilización social obligatoria, que en tales circunstancias primaba sobre cualquier normativa relativa a cualquier trámite o requisito.*

*(...)*

### **III) Conclusión**

*Considero que el plazo adicional fue comunicado dentro del plazo que se establece en el TUO de la Ley y que el plazo adicional, así como el sustento que el área de línea comunicó a la FRAI y esta al solicitante para la atención de su solicitud de información, se enmarca dentro de un plazo razonable si se considera el volumen de la información solicitada.*

*Asimismo, es necesario tener presente que los medios que fueron utilizados para la remisión de la información al solicitante fueron los idóneos de acuerdo a las situaciones antes descritas.*

*(...)"*

Mediante Informe N° 1-2023-SMV/02 de fecha 20 de enero de 2023, emitido por el Superintendente del Mercado de Valores, se recomienda al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad que se imponga a la recurrente la sanción de suspensión sin goce de haber por treinta y un (31) días calendario.

Sin embargo, a través del Memorándum N° 458-2023-SMV/082 de fecha 23 de enero de 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos formuló su abstención como órgano sancionador, señalando lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, en el numeral 7 de Análisis del Informe N° 1745-2022-SMV/08.2 de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador iniciado con memorándum 79-2021-SMV/02 contra la señorita Nery Salas Acosta sobre la misma infracción, luego de evaluar el Informe N° 001-2022-SMV/02 el suscrito señaló:*

*"En tal sentido, del análisis de los documentos e información que consta en el expediente, se aprecia que la conducta de la FRAI no se encuadra en el tipo infractor imputado. En consecuencia, sin perjuicio de la caducidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no corresponde sancionar a la FRAI por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley de Transparencia tal como recomendó el Órgano Instructor."*

*Como podrá apreciar, el suscrito, como órgano sancionador, ha manifestado previamente su opinión sobre que la conducta de la señorita Nery Salas Acosta (FRAI) no se encuentra en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, no corresponde sancionarla por dicha infracción. Por tal motivo, formulo mi abstención a actuar como la autoridad que actúe como órgano sancionador en este nuevo procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444."*

Mediante Memorandum N° 494-2023-SMV/08 de fecha 25 de enero de 2023, el Superintendente Adjunto – Oficina de Administración de la entidad aceptó la abstención del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, señalando lo siguiente:

“(...)

*Evaluada la situación expuesta y en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública que impone el deber de neutralidad, así como el criterio orientador del principio de imparcialidad en las actuaciones de los servidores, considero procedente aceptar la abstención planteada y disponer que mi Despacho asuma la conducción del procedimiento en calidad de órgano sancionador.”*

Mediante Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 007-2023-SMV/08 de fecha 3 de febrero de 2023, la entidad resolvió lo siguiente:

“(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** *Declarar que la señorita Nery Salas Acosta incurrió en infracción grave prevista en el numeral 3 del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia -aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS- el cual dispone que constituye infracción grave "incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información".*

**Artículo 2.-** *Sancionar con suspensión sin goce de haber de treinta y un (31) días a la señorita Nery Salas Acosta, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 1 de la presente resolución.*

(...)"

Con fecha 24 de febrero de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 007-2023-SMV/08, solicitando que se disponga su nulidad, alegando lo siguiente:

“(...)

18. (...) en el presente caso, **mediante el Memorandum N° 005-2023-SMV/02 se volvió a iniciar contra la señora Salas un procedimiento administrativo sancionador imputándole "nuevamente" el mismo hecho va antes imputado en el Memorandum N° 79-2021-SMV/02 del 17 de junio de 2021, cuyo procedimiento sancionador fue declarado "prescrito" de oficio por la propia entidad, vía Resolución de Superintendente N° 123-2022-SMV/02 -Anexo 3-A.**

19. En efecto (...) **la imputación contenida tanto en el Memorandum N° 005-2023-SMV/02 como en el Memorandum N° 79-2021-SMV/02 es exactamente la misma, por lo que si la entidad ya había declarado prescrita de oficio su facultad para determinar la responsabilidad administrativa en la que la señora Salas hubiese podido incurrir, resultaba abiertamente contrario a derecho que de forma posterior intente abrir un nuevo procedimiento para tratar de dilucidar la misma responsabilidad.**

Al respecto, este Colegiado considera necesario puntualizar que obran en autos los siguientes documentos:

(i) Informe N° 379-2021-SMV/08.2.2 de fecha 27 de marzo de 2021, emitido por el Secretario Técnico del PAD de la entidad, mediante el cual señaló lo siguiente:

*"9. Del contenido de la Resolución No. 020301812020 de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida el 5 de agosto de 2020, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Keil Montoya, destaca lo siguiente:*

*(...)*

*g) Finalmente, "de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública". (Pág. 8)*

*(...)*

## **VI. CONCLUSIONES Y PRECALIFICACIÓN**

*"(...)*

*7. La conducta de la Srta. Nery Salas Acosta, Responsable de la Entrega de Información, estaría incurso en la falta leve prevista en el numeral 2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, referente a la "falta de comunicación del uso del plazo al que hace referencia el inciso g) del artículo 11 de la ley", al no haberse comunicado la fecha en que iba a proporcionarse la información con los debidos fundamentos.*

*8. De acuerdo a lo expuesto, esta Secretaría Técnica cumple con precalificar las faltas incurridas en mención, sugiriendo la aplicación de la sanción de amonestación escrita a la Srta. Nery Salas Acosta, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36° del Reglamento de la Ley No. 27806.*

*(...)"*

**(ii)** Memorándum N° 79-2021-SMV/2 de fecha 17 de junio de 2021, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente con la siguiente imputación:

*"(...)*

*De la revisión y evaluación de los documentos precedentemente descritos se puede sostener que usted habría vulnerado la obligación de dar cumplimiento al literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo concerniente al plazo de entrega de la información solicitada al no haber velado porque se cumpla dentro del plazo la atención de la solicitud de entrega de la información solicitada por el Sr. Keil, toda vez que la justificación para ampliar el plazo no se encontraba dentro de lo establecido en el artículo de la excepción prevista en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas y comprobadas debido a la falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada en un plazo máximo de dos (2) días de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Situación que ha sido reconocida por la Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 020301812020 al señalar en sus considerandos que "...en ocasiones, es preciso utilizarla prórroga para la entrega de información requerida; sin embargo, dicha prórroga debe comunicarse y acreditarse conforme lo establecido por la normativa antes invocada, situación que no ha ocurrido en el presente caso."; resolviendo el citado acto administrativo, entre otro, revocar lo*

dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020.

*Estando a la evaluación realizada por este Despacho, se estima que debido a que no se justificó o sustentó adecuadamente el plazo adicional informado al solicitante, lo que conllevó a que posteriormente el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolviera declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Keil, con lo cual no atendió el pedido de información en el plazo previsto por la Ley y siendo que dicha gestión correspondía ser realizada por la Responsable de Entrega de Información en el marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, se habría incurrido en la infracción grave prevista en el numeral 3 del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia -aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS- el cual dispone que constituye infracción grave "incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información", correspondiendo a dicha falta la sanción de suspensión sin goce de haber entre 31 hasta 120 días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36° del citado Reglamento. (...)*

(iii) Resolución N° 123-2022-SMV/2 de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*(...)*

*Que, en el presente caso, se verifica que el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la FRAI se inició el 17 de junio de 2021. por lo que el plazo máximo de un (1) año para emitir resolución ha vencido, por lo que corresponde declarar la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador;*

*(...)*

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** *Declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Memorándum N° 79-2021-SMV/02 en contra de la señorita Nery Salas Acosta, en su calidad de Funcionaria Responsable de la Entrega de Información, por los hechos ocurridos en el marco de la atención a la solicitud de información formulada por el señor Roberto Keil Montoya, por las razones expuestas en la presente resolución.*

*(...)*

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>1</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

---

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

A su vez, el artículo 31 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, la Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 007-2023-SMV/08 se remitió a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2023, mientras que el recurso de apelación<sup>3</sup> fue presentado ante la entidad con fecha 24 de febrero de 2023, evidenciándose con ello el cumplimiento del plazo y los requisitos previstos en la ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por la recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por la ley.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que mediante el Memorándum N° 005-2023-SMV/02, la entidad ha iniciado un procedimiento sancionador que contiene la misma imputación respecto a la cual ya se ha declarado la prescripción a través de la Resolución de Superintendente N° 123-2022-SMV/02, por lo que considera que ello es contrario a derecho.

### IV. ANÁLISIS

En primer lugar, este Colegiado considera necesario traer a colación los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252 de la Ley N° 27444 que prevén lo siguiente:

***“Artículo 252.- Prescripción***

*252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*(...)*

*252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.*

*En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.” (subrayado agregado)*

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Se precisa que el recurso de apelación de la recurrente fue elevado mediante Oficio N° 910-2023-SMV/08 con fecha 1 de marzo de 2023.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

*“Artículo 28.- Prescripción*

*Las reglas de prescripción se rigen de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General.”*

Considerando la remisión normativa expresa realizada por el Reglamento de la Ley de Transparencia, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

**“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*(...)” (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se advierte que mediante la Resolución N° 123-2022-SMV/2 de fecha 21 de diciembre de 2022 la entidad declaró la prescripción del procedimiento sancionador iniciado en contra de la recurrente mediante el Memorandum N° 79-2021-SMV/02 de fecha 17 de junio de 2021, considerando que había transcurrido más de un año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario sin que se haya emitido la resolución respectiva, respecto a la imputación que a continuación se detalla:

*“(...)”*

*De la revisión y evaluación de los documentos precedentemente descritos se puede sostener que usted habría vulnerado la obligación de dar cumplimiento al literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo concerniente al plazo de entrega de la información solicitada al no haber velado porque se cumpla dentro del plazo la atención de la solicitud de entrega de la información solicitada por el Sr. Keil, toda vez que la justificación para ampliar el plazo no se encontraba dentro de lo establecido en el artículo de la excepción prevista en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas y comprobadas debido a la falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada en un plazo máximo de dos (2) días de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Situación que ha sido reconocida por la Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 020301812020 al señalar en sus considerandos*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley SERVIR.

que "...en ocasiones, es preciso utilizarla prórroga para la entrega de información requerida; sin embargo, dicha prórroga debe comunicarse y acreditarse conforme lo establecido por la normativa antes invocada, situación que no ha ocurrido en el presente caso."; resolviendo el citado acto administrativo, entre otro, revocar lo dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020.

*Estando a la evaluación realizada por este Despacho, se estima que debido a que no se justificó o sustentó adecuadamente el plazo adicional informado al solicitante, lo que conllevó a que posteriormente el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolviera declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Keil, con lo cual no atendió el pedido de información en el plazo previsto por la Ley y siendo que dicha gestión correspondía ser realizada por la Responsable de Entrega de Información en el marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, se habría incurrido en la infracción grave prevista en el numeral 3 del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia -aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS- el cual dispone que constituye infracción grave "incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información", correspondiendo a dicha falta la sanción de suspensión sin goce de haber entre 31 hasta 120 días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36° del citado Reglamento. (...)*

Posteriormente, la entidad sancionó a la recurrente mediante Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 007-2023-SMV/08 de fecha 3 de febrero de 2023, debiéndose indicar que el procedimiento administrativo respectivo se inició a través del Memorándum N° 005-2023-SMV/02 de fecha 11 de enero de 2023, en el cual se formuló la siguiente imputación:

"(...)

*Luego de la revisión y evaluación de los documentos precedentemente descritos se puede sostener que usted habría vulnerado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) de! artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto en su condición de funcionarla responsable de entregar la información, no habría cumplido con asegurar, dentro del plazo de atención, la entrega de la información solicitada por el Sr. Keil, toda vez que la justificación para ampliar el plazo no se encontraba dentro de lo establecido en el artículo de la excepción prevista en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas y comprobadas debido a la falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada en un plazo máximo de dos (2) días de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Situación que ha sido reconocida por la Resolución DEL Tribunal al señalar en sus considerandos que "...en ocasiones, es preciso utilizar la prórroga para la entrega de información requerida; sin embargo, dicha prórroga debe comunicarse y acreditarse conforme lo establecido por la normativa antes invocada, situación que no ha ocurrido en el presente caso.", resolviendo, entre otro, revocar lo dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020.*

*Estando a la evaluación realizada por este Despacho, se estima que debido a que no se justificó o sustentó adecuadamente el plazo adicional informado al Sr. Keil, lo que conllevó a que posteriormente el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolviera declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Keil, con lo cual no atendió el pedido de información en el plazo previsto por la Ley y siendo que dicha gestión correspondía ser realizada por la Responsable de Entrega de Información en el marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, se habría incurrido en la infracción grave prevista en el numeral 3 del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Transparencia -aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS- el cual dispone que constituye infracción grave "incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información", correspondiendo a dicha infracción la sanción de suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36° del citado Reglamento.*

*En razón de lo expuesto, se tiene que al haberse revocado lo dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 11/02/2020, se puede sostener razonablemente que se habría incumplido injustificadamente el plazo establecido por la normativa de Transparencia y Acceso a la información Pública. (...)*

Ahora bien, esta instancia advierte que tanto el Memorándum N° 79-2021-SMV/02, así como el Memorándum N° 005-2023-SMV/02, contienen una imputación relacionada a los mismos hechos derivados de una presunta transgresión de la normativa en transparencia y acceso a la información pública originada en mérito a la respuesta brindada por la administrada mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020, a través del cual esta comunicó a un ciudadano una ampliatoria del plazo para la atención de una petición informativa.

Por lo que resulta válido inferir que la entidad ya había declarado la prescripción del procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución N° 123-2022-SMV/2 de fecha 21 de diciembre de 2022; sin embargo, instauró otro procedimiento sancionador con posterioridad a través del Memorándum N° 005-2023-SMV/02 de fecha 11 de enero de 2023, debiéndose enfatizar que ambos procedimientos sancionadores contienen la misma imputación.

Sobre el particular, se debe tomar en consideración el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que consagra el principio del debido procedimiento:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)* (subrayado agregado).

Igualmente, el numeral 2 del artículo 248 de la citada ley establece lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) **2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).”*

En el mismo sentido, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: “[m]ientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones”.

En esa línea, en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente en relación al principio del debido procedimiento en sede administrativa:

*“(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”* (subrayado agregado).

Ahora bien, se debe precisar que la prescripción se relaciona con el transcurso del tiempo en la facultad sancionadora que tiene toda entidad pública, no siendo posible que la entidad vuelva a iniciar un procedimiento sancionador en contra de la recurrente, pese a que ya se había declarado la prescripción con relación a los hechos objeto de imputación, lo cual se vincula de manera directa con el principio de seguridad jurídica que rige en un estado constitucional de derecho.

Al respecto, resulta pertinente destacar que el artículo 139.13 de la Constitución Política del Perú señala expresamente que la prescripción *“produce los efectos de cosa juzgada”*. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida.

En el caso específico del procedimiento administrativo disciplinario, resulta pertinente lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el INFORME TÉCNICO N° 1138 -2018-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de setiembre de 2018, que se cita a continuación:

*“(...) En ese sentido, es de advertir que en el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC -de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución- opera como*

un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la Directiva.

Consecuentemente, no resultaría posible que -vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG- se modifique la naturaleza de la figura de prescripción del PAD regulada por el régimen disciplinario de la LSC, aplicando la figura de la caducidad del procedimiento establecida en el TUO de la LPAG, pues estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados<sup>6</sup>." (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, revocándose la Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 007-2023-SMV/08 de fecha 3 de febrero de 2023 y disponiendo la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal de la recurrente, archivándose los actuados.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NERY SALAS ACOSTA** contra la Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 007-2023-SMV/08 de fecha 3 de febrero de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** resolvió imponerle la sanción de suspensión sin goce de haber de treinta y un (31) días a la recurrente, **REVOCÁNDOSE** la citada resolución administrativa.

**Artículo 2.- DISPONER** la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSCC, y al legajo personal de **NERY SALAS ACOSTA**, y **ARCHÍVESE** los actuados.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NERY SALAS ACOSTA** y a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador disciplinario a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** para los efectos correspondientes.

---

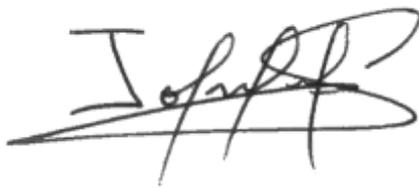
<sup>6</sup> El artículo 259 de la Ley N° 27444 regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, en los siguientes términos:

"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. (...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. (...)" (subrayado agregado)

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc